	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>i(50)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>JAIRO ANDRÉS VILA ÁLVAREZ</b>		
<b>FACULTAD</b>	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO</b>		
<b>DIRECTOR</b>	<b>SILVIA JULIANA IBÁÑEZ DURAN</b>		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA CORPONOR EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFÍA DE EXPERIENCIAS PERMITIÓ ANALIZAR LA PROBLEMÁTICA DE VULNERABILIDAD QUE SE PRESENTAN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA CORPONOR EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE OCAÑA FRENTE A LA ACCION OMISIVA DE ESTA CORPORACIÓN EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA PARA LOS INFRACTORES EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS:</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA CORPONOR EN EL AREA RURAL  
DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**

**AUTOR**

**JAIRO ANDRES VILA ALVAREZ**

**Monografía de experiencias presentada como requisito para obtener el título de abogado**

**DIRECTORA**

**SILVIA JULIANA IBÁÑEZ DURAN**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Agosto, 2018**

## Indice

### **Capítulo 1. La consecuencia jurídica de la indebida notificación en el proceso sancionatorio ambiental de la corporación autónoma regional de la frontera CORPONOR en el área rural del municipio de Ocaña ..... 1**

1.1 Tipo de monografía .....	1
1.2 Elección del tema .....	1
1.3 Delimitación del tema .....	2
1.4 Desarrollo del argumento .....	5
1.5 Metodología .....	7

### **Capítulo 2. Desarrollo del proceso sancionatorio ambiental en el contexto legal, constitucional, doctrinal y jurisprudencial. .... 9**

2.1 Fundamento constitucional ambiental en Colombia .....	9
2.2 Fundamento legal ambiental en Colombia.....	14
2.3 Fundamento jurisprudencial ambiental en Colombia.....	17
2.4 Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en Colombia.....	19
2.4.1 Indagación preliminar.....	23
2.4.2 Comunicación al interesado.....	23
2.4.3 Iniciación del procedimiento sancionatorio.....	23
2.4.4 Notificaciones.....	24
2.4.5 Intervenciones.....	26
2.4.6 Remisión a otras autoridades.....	27
2.4.7. Verificación de los hechos (artículo 22, Ley 1333 de 2009).....	27
2.4.8. Cesación de procedimiento (artículo 23, Ley 1333 de 2009).....	27
2.4.9. Formulación de cargos (artículo 24, Ley 1333 de 2009).....	27
2.4.10. Descargos (artículo 25, Ley 1333 de 2009 .....	28
2.4.11. Práctica de pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009) .....	28
2.3.12. Traslado para alegar (artículo 48, Ley 1437 de 2011).....	28
2.4.13. Determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 27, Ley 1333 de 2009).....	29
2.4.14. Notificación (artículo 28, Ley 1333 de 2009) .....	29
2.4.15. Publicidad (artículo 29, Ley 1333 de 2009) .....	29

2.4.16. Recursos (artículo 30, Ley 1333 de 2009).....	30
2.4.17. Traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79, Ley 1437 de 2011).....	30
2.4.18. Medidas compensatorias (artículo 31, Ley 1333 de 2009).....	30

**Capítulo 3. Análisis desde el contexto crítico a la problemática con el sector rural del municipio de Ocaña ante la indebida notificación y recomendaciones para la Corporación frente a la misma. .... 33**

**Conclusiones ..... 38**

**Referencias..... 40**

## Lista de Ilustraciones

<b>Ilustración 1.</b> Estructura Orgánica de CORPONOR .....	3
<b>Ilustración 2.</b> Tramite Sancionatorio Ambiental conforme a las modificaciones de la ley 1437 de 2011.....	22

## Lista de Tablas

<b>Tabla 1.</b> Clases de Notificaciones .....	24
--	----

# **Capítulo 1. La consecuencia jurídica de la indebida notificación en el proceso sancionatorio ambiental de la corporación autónoma regional de la frontera CORPONOR en el área rural del municipio de Ocaña**

## **1.1 Tipo de monografía**

El tipo de monografía escogido es el análisis de experiencia debido a que tras realizar la práctica jurídica en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera CORPONOR en el área jurídica realice un acompañamiento en el proceso sancionatorio ambiental que se lleva a cabo en el área rural del municipio de Ocaña. De esta manera el principal objetivo será realizar un análisis ante la inoperancia del principio de publicidad para los habitantes del área rural del municipio de Ocaña toda vez que la indebida notificación desencadena la ocurrencia continua de sanciones ambientales en procesos de los cuales el sancionado solo conoce de los hechos y las consecuencias jurídicas una vez se impone el acto sancionatorio omitiendo la Corporación los principios y garantías de que gozan los colombianos en aras de una Constitución Política garantista y enmarcada en un Estado Social de Derecho.

## **1.2 Elección del tema**

La elección del tema se dio como una iniciativa abordada desde la experiencia como judicante en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera CORPONOR en la que a través del acompañamiento con el área jurídica y el proceso sancionatorio ambiental se pudo evidenciar la omisión dentro de la corporación del cumplimiento del principio de publicidad de forma garantista para los habitantes del sector rural del municipio de Ocaña ocasionando consigo consecuencias jurídicas negativas para los mismos quienes se les vulnera el debido proceso y la

debida defensa con ocasión de un desconocimiento que se debe garantizar a través de la debida notificación.

### **1.3 Delimitación del tema**

Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter públicos encargados de acuerdo con sus funciones a la administración del medio ambiente y los recursos renovables y a propender por el desarrollo del país. De esta manera se han creado dentro de cada jurisdicción territorial una de ellas encontrándose que para el departamento de Norte de Santander en la actualidad ejerce esta función CORPONOR.

CORPONOR fue creada mediante decreto 3450 del 17 de Diciembre del año 1983, durante el gobierno de Belisario Betancourt, como corporación de desarrollo cuyo objetivo principal era encausar, fomentar, coordinar, ejecutar y consolidar el desarrollo económico y social de la región comprendida dentro de su jurisdicción y con algunas funciones de administración de los recursos naturales y del Medio Ambiente. (Corponor, 2016)

Diez (10) años después, con la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corporación transforma sus funciones, pasando a ser una Corporación Autónoma Regional, teniendo como jurisdicción el Departamento Norte de Santander y cuya función principal es la de ejercer como máxima autoridad ambiental del Departamento, de acuerdo con las normas y directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo sostenible. (Corponor, 2016)



La Corporación para la administración de su territorio está dividida en cuatro sedes: Cúcuta, sede principal; Ocaña, Pamplona y Tibú, denominadas Direcciones Territoriales, dentro de la estructura orgánica de la Corporación. (Corponor, 2016)

En la actualidad se encuentra conformada de la siguiente manera:



**Ilustración 1.** Estructura Orgánica de CORPONOR

**Nota Fuente:** [www.corponor.gov.co](http://www.corponor.gov.co)

Esta corporación trabaja desde el ámbito de sus funciones, porque en el municipio de Ocaña como en los demás municipios, que integran el Departamento de Norte de Santander, se dé cumplimiento a la ley 1333 de 2009 que implementa el proceso sancionatorio ambiental en la ardua labor de proteger el medio ambiente.; para ello se ha diseñado un proceso interno de las

corporaciones para a través de unas etapas se busque determinar al infractor o causante del daño ambiental o impacto negativo a los recursos renovables dentro del área urbana y rural del mismo municipio a través del cual se surten todas las etapas de un proceso administrativo incluyéndose dentro del mismo la notificación al infractor para que tenga oportunidad de rendir descargos y defenderse ante la posible imposición de medidas preventivas como la Amonestación escrita, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes de especies, de fauna y flora silvestre y suspensión, de obra o actividad y de sanciones ambientales como multas, cierre temporal o definitivo de establecimiento o servicio, revocatoria o caducidad de licencia) permiso, concesión o autorización ambiental, demolición de obra, decomiso definitivo y restitución de especies de fauna y flora silvestre.

Dentro del mismo procedimiento, la norma dejó un vacío legal para la notificación que posteriormente la ley 1437 de 2011 incluyó con obligatoriedad para las autoridades de comunicar, notificar y publicar sus actuaciones, para efectos de conocerlo y permitir si es caso solicitar la revocatoria del acto administrativo que invoca la medida preventiva o sanción ambiental, por lo que la comunicación es un requisito de eficacia del acto administrativo.

Sin embargo, esa debida notificación como lo plantea la norma en el área urbana goza de mejores condiciones toda vez que existe medios más efectivos para concertar con la persona mientras que la zona rural y sus habitantes carecen de un proceso garantista debido a su ubicación, escasos medios de comunicación, ineficacia de la información en cuanto a términos y las condiciones que requieren los procesos de investigación por daño ambiental o perjuicio a los recursos renovables.

Dentro del análisis propuesto, se abarcará el desarrollo de tres objetivos específicos en 2 capítulos que contextualizarán la problemática que se deriva de la indebida notificación a los habitantes de la zona rural del municipio de Ocaña frente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental que coordina por mandato legal la Corporación Autónoma Regional de la Frontera CORPONOR Ocaña. Es así como se buscará dar cumplimiento a la planificación establecida a través de: Primero identificar en el ámbito normativo de Colombia los parámetros que rigen los procesos sancionatorios ambientales y sus etapas incluyendo consigo la clasificación de las notificaciones y garantías procesales. A partir de esta identificación como segundo objetivo se plantea la necesidad de analizar el contexto del estudio del caso específico del municipio de Ocaña frente a la indebida notificación para el área rural de las etapas del proceso sancionatorio ambiental por parte de CORPONOR Ocaña y finalmente el tercer objetivo será compilar desde la experiencia como juez un aporte a la solución de la problemática que genera consecuencias jurídicas negativas para la comunidad del área rural del municipio en su patrimonio económico tras una mala planeación y disposición de medios y garantías en el debido proceso, la oportunidad de defensa y demás principios transversales que permitan plantear en la Corporación una sugerencia de cambio con el fin de siempre dar prioridad a los derechos fundamentales de los colombianos más cuando habitan zonas alejadas de difícil acceso que terminan por obstaculizar la eficiente materialización de sus derechos.

#### **1.4 Desarrollo del argumento**

¿La indebida notificación en el sector rural del municipio de Ocaña por parte de CORPONOR Ocaña genera consecuencias jurídicas para los habitantes de estas zonas?

En Colombia a partir de la declaración de un Estado Social de Derecho proclamado en la Constitución Política de 1991 se dispusieron dentro de la garantía de los fines estatales se ha dispuesto en las autoridades administrativas unas responsabilidades entre las cuales se encuentra la de resguardar el medio ambiente y proteger la biodiversidad a través de las Corporaciones Autónomas que tiene función en cada región de acuerdo con la división político administrativa del territorio colombiano.

Para el caso específico de estudio en el municipio de Ocaña y sus corregimientos rurales se cuenta con la Corporación autónoma Regional CORPONOR Ocaña quienes están llamados tal cual lo dispuso la norma Constitucional y demás preceptos legales en aras de garantizar los derechos en materia de acceso a la justicia como el debido proceso, una eficiente y celera defensa y una garantía de cada etapa procesal que en el caso de esta corporación se maneja dentro de los lineamientos legales de leyes generales como el Código Contencioso Administrativo.

Aseguran Montaña & Rivera (2014) frente a estas garantías que las Autoridades Administrativas tienen como una de sus principales atribuciones la de proferir actos administrativos, los cuales son entendidos como una manifestación unilateral de la voluntad de éste como cabeza de la Rama Ejecutiva que modifica o extingue derechos, siendo estos revestidos del principio de legalidad, es decir, se garantiza a los administrados que el pronunciamiento emitido por la administración se encuentre dentro de los parámetros fijados en la Constitución y la Ley.

Y además de ello concluyen que:

*El acto administrativo es perfecto cuando cumple con las formalidades que se exigen para su producción, la eficacia tiene formalidades procedimentales, luego para que produzca efectos el acto administrativo hacia terceros, se debe realizar la correcta notificación, como quiera que este indebido procedimiento genera que el acto administrativo sea válido pero no eficaz. (Montaño & Rivera, 2014)*

Para el caso específico que nos ocupa existen procesos en los cuales la Corporación por no contar con los medios o no acudir a un plan de acción frente a la indebida notificación se termina sancionando a quien dentro de sus derechos se le vulnero su debido proceso, una defensa digna y asertiva desencadenado vulneración de sus derechos fundamentales, colectivos, económicos, sociales y demás , ante un deber constitucional como lo es la publicidad en igualdad de condiciones pero con requerimiento de especial atención a las condiciones de vida y acceso con que cuenta la comunidad del sector rural del municipio de Ocaña.

Ante la problemática deriva de esta necesidad de eficacia para el principio de publicidad en los procesos sancionatorios ambientales que lleva la Corporación Autónoma Regional de la Frontera CORPONOR para el sector rural respecto a la indebida notificación violentando el derecho a la defensa y las garantías procesales positivizados en la Constitución Política se presenta la propuesta monográfica para realizar un análisis sobre la problemática basada en la experiencia registrada bajo la práctica jurídica y en busca también de dar un aporte para que la Corporación revise su proceder y propenda por el respeto de los campesinos al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, legalidad, dignidad humana, debido proceso y demás principios trasversales de la Constitución Política en Colombia.

## **1.5 Metodología**

El enfoque metodológico para la presente monografía será el cualitativo a través del cual se pretender dar una respuesta al problema jurídico que se planteó en el desarrollo del argumento

acompañado del análisis de experiencias y de la consulta a la doctrina, jurisprudencia, marco constitucional y legal, informes de CORPONOR sobre procesos sancionatorios y demás información que en el desarrollo y recopilación se considere vital para lograr los objetivos planteados.

Además de ellos se constituirá un análisis específico sobre la normatividad de las notificaciones en los procesos administrativos más específicamente en la ley 1437 de 2011 y demás conceptos doctrinantes y jurisprudenciales que evoquen la esencia misma de la notificación.

Como índice capitular para el desarrollo de los objetivos se plantean dos capítulos:

Capítulo 1. Desarrollo del proceso sancionatorio ambiental en el contexto legal, constitucional, doctrinal, jurisprudencial e histórico.

Capítulo 2. Análisis desde el contexto crítico a la problemática con el sector rural del municipio de Ocaña ante la indebida notificación y recomendaciones para la Corporación frente a la misma.

## **Capítulo 2. Desarrollo del proceso sancionatorio ambiental en el contexto legal, constitucional, doctrinal y jurisprudencial.**

Colombia ocupa el segundo lugar en biodiversidad del mundo y conscientes de ello, la el Estado ha impulsado norma en aras de su protección y Asamblea Nacional Constituyente de 1991 instituyó la necesidad de proteger todos los ecosistemas de nuestro territorio por lo cual artículo dentro de la amplia gama de derechos la garantía a un medio ambiente sano. Sin embargo antes de este precepto han sido muchos los esfuerzos de los gobiernos por regular la protección del medio ambiente y para ello fue creado mediante la vía administrativa la necesidad de imponer sanciones ambientales de acuerdo a las causales que afecten la biodiversidad y los ecosistemas. De esta manera en el presenta capítulo realizaré una presentación de los antecedentes de este procedimiento, sus etapas, su regulación constitucional, normativa, doctrinal y jurisprudencial

### **2.1 Fundamento constitucional ambiental en Colombia**

La Constitución Política representa el pilar fundamental que estructura los derechos, los deberes, las obligaciones, los principios, la estructura del Estado y las diversas formas en las cuales se relaciona el ser humano en sociedad. De la misma forma que regula los derechos también regula los deberes y las obligaciones en las cuales contempla la necesidad de un ambiente sano y el deber de cuidado al cual estamos sometidos todos los habitantes del territorio Nacional.

A partir de ese momento, en Colombia la Carta Política dispone de 33 disposiciones constitucionales que regulan la relación del ser humano con la naturaleza de la siguiente forma:

La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°);

La atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado (art. 49);

La función social que cumple la propiedad, (a la que le es) inherente una función ecológica (art. 58);

El reconocimiento de condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales (art. 66);

La educación como proceso de formación para la protección del ambiente (art. 67);

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79);

La obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas (art. 80);

La prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional (art. 81);



El deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (art. 82);

Las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (art. 88);

El deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8);

La función del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150.7);

La declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos (art. 215);

El deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226);

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales (art. 267, inc. 3°);

Presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268.7);

Función del Procurador General de defender los intereses colectivos, especialmente el ambiente (art. 277.4);

Función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares (art. 282.5);

Por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del medio ambiente (art. 289);

La competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente (art. 300.2);

Posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo a las circunstancias ecológicas (art. 302);

El régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales (art. 310);

La competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico (art. 313.9);

La destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables (art. 317);

Las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núms. 1° y 5°);

La creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331);

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332);

La empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (art. 333)

La intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334);

La necesidad de incluir las políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 339);

Existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros (art. 340);

El señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); y

La inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado (art. 366).

De manera análoga a lo que pregona estos artículos en Colombia si bien antes del 91 se protegía la propiedad privada, en esta nueva constitución también pero esta vez bajo la necesidad de que esta sea enmarcada en una función social pero también ecológica. Es decir que aras del desarrollo económico no se podrá violentar a los ecosistemas ni a la biodiversidad, y en caso de hacerse se obtendrán sanciones a través de la jurisdicción penal y administrativa.

A través de este recorrido por la Constituyente de 1991, se concluye que el Estado le impone al ciudadano que el ejercicio de los derechos y las libertades implica también tener responsabilidades entre las cuales está la de proteger el medio ambiente sano, lo cual permite reconocer entonces que si bien Colombia ha sido una Estado que ha transitado por diferentes modelos políticos, estos siempre se han esforzado y preocupado porque los recursos de la naturaleza estén amparados, por lo que desde la institucionalidad se crearon entes encargados de poner en marcha los mecanismos y herramientas que permitieran la conservación del medio ambiente a través de diferentes procedimientos como los es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

## **2.2 Fundamento legal ambiental en Colombia**

La protección al medio ambiente por parte del órgano legislativo en Colombia data de varios años atrás puesto que en 1974 nace el Código Nacional de Recurso Renovables y de protección al medio ambiente, norma que recogió los principios establecidos en la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972. La ley 23 de 1973 facultó entonces al Gobierno Nacional para “reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales

renovables y preservación ambiental”, con el fin de lograr un aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y la conservación ambiental en el país. (Ministerio del Medio Ambiente, 2014)

Sin embargo después de ello y con la puesta en marcha de la Constitución Política de 1991, nacieron en Colombia las Corporaciones Autónomas y un compendio de normas que permitirían fortalecer y fundamentar la protección legal del medio ambiente en todo el territorio nacional.

En el año 1973 el Congreso de la República en sus facultades legislativas crea la ley 23 través de la cual se dispone al Estado a través de su administración para imponer sanciones a aquellos ciudadanos que incurrieran en las faltas o daño lesivo al medio ambiente. Sin embargo la misma norma solo faculta a la autoridad ambiental pero no crea las funciones específicas ni el procedimiento en el área administrativa sobre el cual estos entes podrían establecer su actuar sancionatorio. Un año más tarde y debido a este vacío legal se establece el Decreto-ley 2811 de 1974 a través del cual nuevamente se regula la facultad sancionatorio para quienes con su accionar dañen o lesionen los recursos renovables dentro del territorio nacional, pero la misma norma al igual que la del año anterior, es decir la ley 23, tampoco se estipula un proceso a través del cual se estableciera las etapas y sanciones para estas conductas, lo que condicionaba esa protección del medio ambiente a solo actividades sin revertir a las autoridades ambientales para la imposición de sanciones y medidas de seguridad ante la falta de un procedimiento legal. Ante la anterior falencia procedimental, cada norma ambiental consagró el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por transgresión a las mismas, ejemplo de ello lo constituyen los Decretos 1681 de 1978 y el 1594 de 1984.

Ya posterior a la Constitución de 1991 llega al ordenamiento jurídico de Colombia la ley 99 de 1993 a través del cual se impone un procedimiento para sancionar e implementar medidas de seguridad ante las acciones dañinas contra los recursos renovables, pero lamentablemente continuaban vigentes los procedimientos que se habían implementado en las normas ya mencionadas, por lo cual existían vacíos legales.

Tras el paso de casi dos décadas, el Congreso de la Republica nuevamente retoma esta incertidumbre legal y regula la Ley 1333 de 2009 a través de la cual ya se define las sanciones que se estipulan en el ordenamiento jurídico de Colombia para los ciudadanos que con sus actividades causen daño lesivo contra el medio ambiente, lo que permite concluir que esta norma un poco reciente en comparación con las anteriores es la unificación del procedimiento ambiental sancionatorio en Colombia. No obstante, el nuevo procedimiento sancionatorio administrativo ambiental vigente desde el 21 de julio de 2009 sufrió algunos ajustes, modificaciones o adiciones, los cuales se encuentran contemplados en la Ley 1437 de 2011, de tal forma que ahora el procedimiento citado no se agota en la Ley 1333 de 2009 sino que habrá de integrarse con los principios y con las reglas introducidas al ordenamiento jurídico en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Rodríguez & Corredor, 2013)

Con base en este recorrido legislativo es posible inferir y concluir que el fundamento legal en Colombia para la protección del medio ambiente se ha disipado en varias etapas que han estado acorde con la transformación del modelo político, social, económico, educativo y demás del país, dejando hoy en día un compendio normativo más fortalecido que permite una vigilancia constante por parte de las entidades estatales para proteger la biodiversidad, los ecosistemas, los

recursos renovables y que además sin disminuir el desarrollo económico del país no se tenga que sacrificar los recursos que permiten la existencia del hombre en el planeta tierra.

### **2.3 Fundamento jurisprudencial ambiental en Colombia**

El fundamento de la Corte Constitucional para la protección ambiental en Colombia ha sido extenso, toda vez que con la connotación ecológica de la Constitución Política, esta Honorable Corporación de forma acuciosa ha forjado un camino por la conservación del medio ambiente sano que promulgo esa Carta Política.

Este concepto es recopilado por primera vez en la Sentencia T-411/92 que impuso el concepto de Constitución Ecológica a la Carta Política de 1991, pero además le concedió después de un análisis muy completo al derecho al medio ambiente la catalogación de derecho fundamental.

Dentro del mismo ámbito de la protección la Corte en el mismo año, es decir 1992 emitió la Sentencia T-415/92 en la que resalta que los derechos humanos junto con la protección ambiental, serán catalogados como derechos fundamentales pues su único fin es la supervivencia de la especie humana, pero a pesar de manifestarlo, el mismo alcanza a obtener ese grado de fundamentalidad a través del factor de conexidad, correspondiéndole al juez de tutela realizar el análisis del caso quien establecerá el impacto a los derechos fundamentales, este va a tener sentido jurídico de acuerdo con la interpretación a las circunstancias fácticas.

(Velásquez, 2016)

El tercer precedente es la Sentencia T-437/92, en el cual la Corte Constitucional declara la procedibilidad de la acción popular para la protección de derechos colectivos en el tema ambiental

específicamente, mas no la tutela , salvo cuando se alegue para evitar un perjuicio irremediable, debiendo cumplir tres requisitos: «a) la titularidad debe recaer en la persona directa y ciertamente afectada (art. 10 Decreto 2591 de 1991); b) la existencia de una prueba irrefutable respecto al daño soportado o amenaza específica del solicitante en donde se evidencie la vulneración de derechos fundamentales (art. 18 ibídem); y c) se debe establecer el nexo causal existente entre lo solicitado por el perjudicado en la acción, con la perturbación del ambiente y el daño o amenaza que dice soportar», si se cumple estos requisitos sería viable proteger el medio ambiente acudiendo a esta vía judicial.

De manera más reciente en Sentencia T-154/13, la Corte Constitucional ha dicho que:

*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (Corte Constitucional, Sentencia T-154/13)*

Consecuentemente con lo expuesto por la Corte Constitucional, es Colombia a través de sus mandatos legales internacionales e internos, que persigue como un fin estatal la conservación del medio ambiente sano, para de esta manera poder constituir una vida digna para todos sus asociados.

Posterior a ella, en la sentencia C-123 de 2014 la Corte se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho:

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para*



*participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014)*

Lo que permite concluir, que ese deber impuesto por esa Constitución Ecológica, para la conservación de un medio ambiente sano no es solo de los ciudadanos, sino que el Estado se encuentra investido de una responsabilidad mayor, en la cual debe accionar sus instituciones para que el medio ambiente además de ser un derecho, se convierta en el espacio más propicio para que los ciudadanos alcancen una vida saludable, acorde a los ideales estatales de un Estado Social de Derecho.

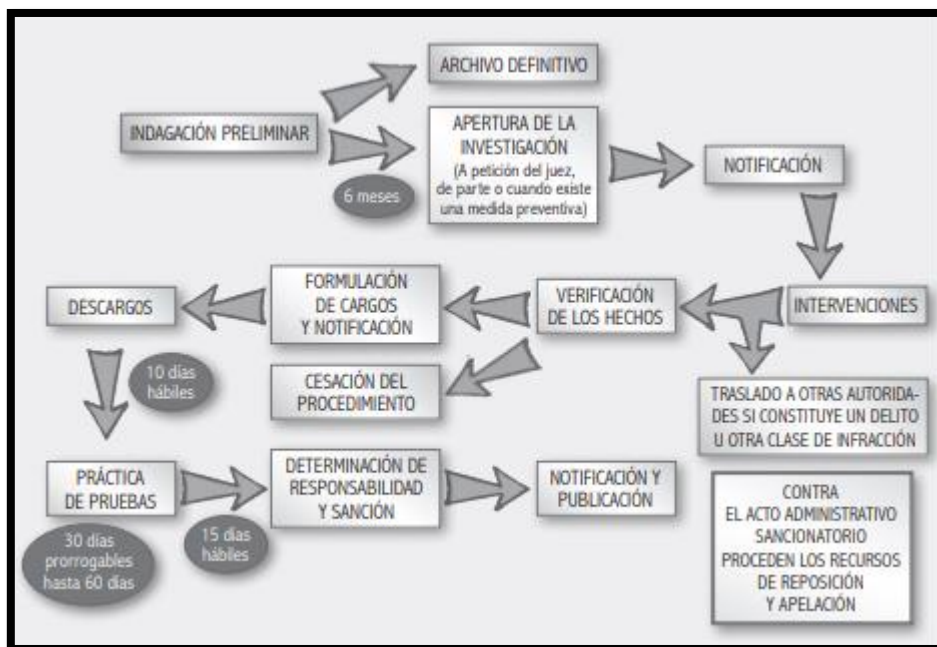
## **2.4 Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en Colombia**

A partir de los argumentos expuestos en Colombia desde hace más de tres décadas se han enmarcado un trabajo desde el Estado para la protección de los recursos renovables. El precedente más actual es la Constitución Política de 1991 a través de la cual se establecen los derechos, los deberes y las responsabilidades del Estado y los ciudadanos para la protección y conservación del medio ambiente.

Como se mencionó antes dentro de este ese deber del Estado se ha facultado a las instituciones administrativas la potestad para imponer sanciones y medidas de seguridad en el marco de la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. Este procedimiento ha pasado por varias etapas hasta la puesta en marcha de la ley 1333 de 2009. Sin embargo con la entrada en

vigencia del Código Contencioso Administrativo del 2011 también se fundamentaron los vacíos que había dejado la anterior norma.

De esta forma el actual proceso administrativo sancionatorio ambiental se surte a través de las siguientes etapas según las norma 1333 de 2009 descritas en el cuadro 1:



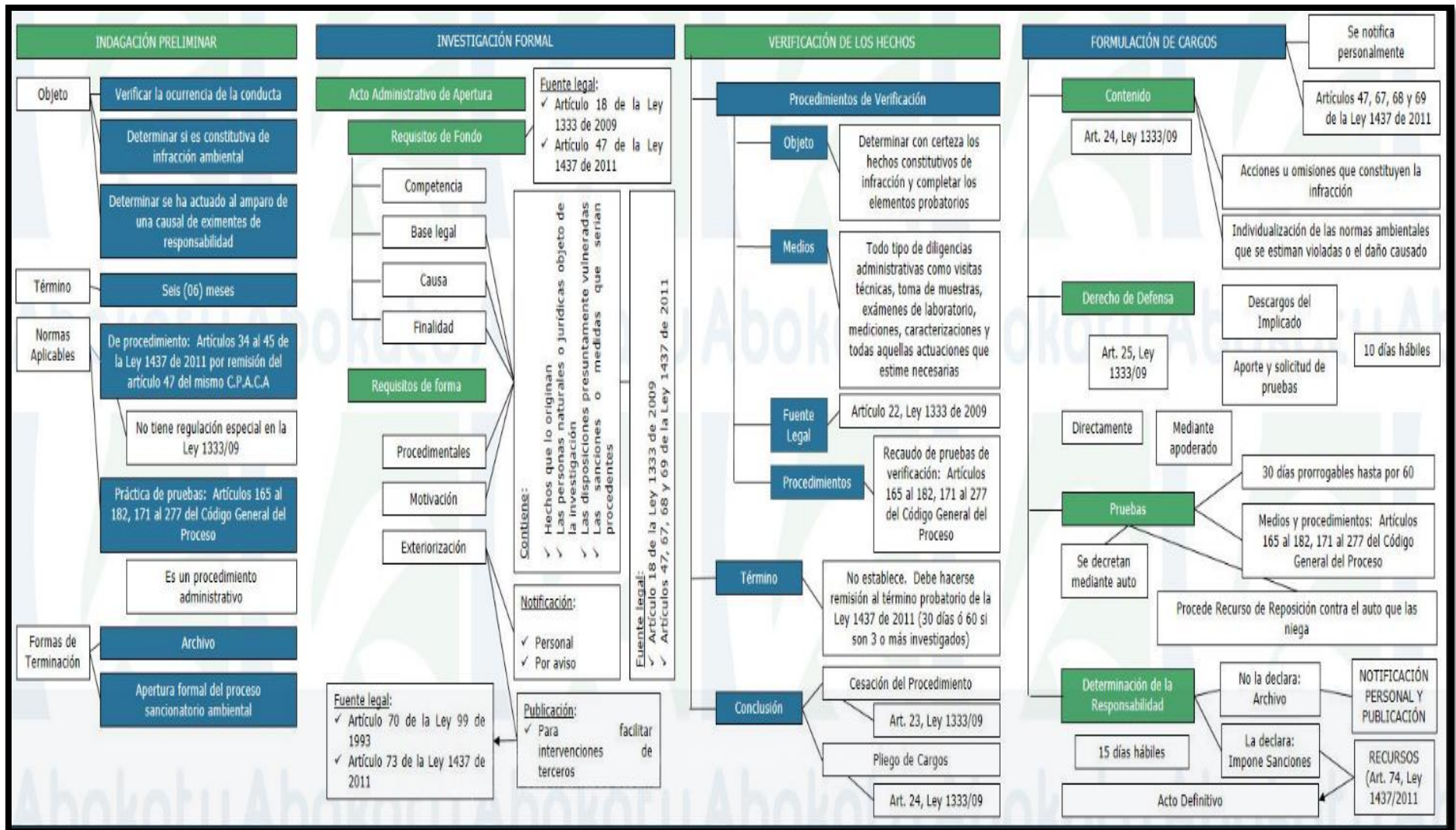
**Cuadro 1.** Procedimiento administrativo sancionatorio ambiental  
**Nota fuente:** Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olozaga, 2010

Pero con la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introducen los siguientes aspectos:

i) la inclusión de tres (3) nuevas etapas procesales: la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79);

ii) la modificación o adición de etapas ya existentes: el deber de indicar dentro de la formulación de cargos las sanciones o medidas que serían procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez del edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estrados y por aviso (artículos 56, 67 y 69);

iii) la inclusión de un nuevo elemento para la graduación de las sanciones, a saber, el grado de prudencia o diligencia con que el procesado haya atendido los deberes o haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, literal 6).



**Ilustración 2.** Tramite Sancionatorio Ambiental conforme a las modificaciones de la ley 1437 de 2011

Lo que permite entonces concluir que el proceso administrativo sancionatorio en Colombia está compuesto de las siguientes etapas:

**2.4.1 Indagación preliminar.** La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**2.4.2 Comunicación al interesado.** Esta comunicación únicamente aplica en los casos que la autoridad ambiental decida iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, pues en caso de que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental sea independiente a la formulación de cargos, dicho acto suple la obligación de comunicación previa, de tal manera que basta con notificar al interesado del inicio del sancionatorio. En el entendido que al presunto infractor se le notificó el acto administrativo que ordenó la indagación preliminar, lo procedente es que una vez se culmine esta etapa, se le envíe una comunicación previa al interesado y a terceros que puedan resultar afectados, sobre el mérito que existe para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

**2.4.3 Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**2.4.4 Notificaciones.** Las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos de la Ley 1437 de 2011. Vale aclarar que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo derogó la notificación por edicto y consagró, entre otras, las siguientes formas de notificación de los actos administrativos: personal, electrónica, en estrados, por aviso, por conducta concluyente, etc., siendo cualquiera de las anteriores válida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

**Tabla 1.** *Clases de Notificaciones*

<b>Tipo de Notificación</b>	<b>Características</b>
<b>Personal</b>	<p>Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.</p> <p>En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011)</p> <p>En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social. (Artículo 71 Ley 1437 de 2011).</p> <p>La notificación personal también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte de manera expresa</li> </ol>

	<p>ser notificado de esta manera. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011 numeral 1)</p> <p>La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.</p> <p>2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011 numeral 2)</p>
<p><b>Por Aviso</b></p>	<p>Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>

	En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Artículo 69 Ley 1437 de 2011)
<b>Por conducta concluyente</b>	Cuando, a pesar de no realizarse ningún tipo de las notificaciones expresadas anteriormente, “la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” Artículo 72 Ley 1437 de 2011
<b>Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio</b>	Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal. (Artículo 73 Ley 1437 de 2011)

**Nota fuente:** Ley 1437 de 2011

**2.4.5 Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. Aunque la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros dentro del procedimiento sancionatorio exige un interés, que para el caso concreto sería la actuación como denunciante o la afectación (artículo 38, numeral 1), esta estipulación no restringe el derecho de participar a cualquier persona, como quiera que el objeto de protección es un interés colectivo, y por tanto la legitimación en la causa para actuar como parte no está limitada al interés particular sino que se puede acudir alegando un interés general, al tenor del artículo 86 de la Constitución Nacional y de la Ley 472 de 1998.



**2.4.6 Remisión a otras autoridades..** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

**2.4.7. Verificación de los hechos (artículo 22, Ley 1333 de 2009)** .La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**2.4.8. Cesación de procedimiento (artículo 23, Ley 1333 de 2009).**Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

**2.4.9. Formulación de cargos (artículo 24, Ley 1333 de 2009)** .Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, además se deberán indicar las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser hallado responsable (artículo 47, Ley 1437 de 2011). El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso.

**2.4.10. Descargos (artículo 25, Ley 1333 de 2009).** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**2.4.11. Práctica de pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009).** La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días cuando sean menos de tres (3) investigados o de sesenta (60) días cuando el número de investigados sea de tres o más (artículo 48, Ley 1437 de 2011), el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

**2.3.12. Traslado para alegar (artículo 48, Ley 1437 de 2011).** De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el

Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

#### **2.4.13. Determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 27, Ley 1333 de 2009).**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos o al vencimiento del término para presentarlos, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**2.4.14. Notificación (artículo 28, Ley 1333 de 2009).** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo, siendo válidas las siguientes: personal, electrónica, por aviso, en estrados o por conducta concluyente.

**2.4.15. Publicidad (artículo 29, Ley 1333 de 2009).** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual remite al artículo 44 del Decreto 01 de 1984, que debe entenderse a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 referido al artículo 69 de esta.

**2.4.16. Recursos (artículo 30, Ley 1333 de 2009).** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**2.4.17. Traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79, Ley 1437 de 2011).** Constituye la tercera nueva etapa vigente a partir del 2 de julio de 2012, la que aplica necesariamente cuando se cumplen estas dos condiciones: i) que con el recurso de reposición se aporten pruebas y, ii) que se trate de un procedimiento en el cual interviene más de una persona, lo cual es consecuente con el derecho a intervenir de los denunciantes o quejosos (artículo 38, numeral 1, Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 28, Ley 1333 de 2009).

**2.4.18. Medidas compensatorias (artículo 31, Ley 1333 de 2009).** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Lo anterior por cuanto el objeto de la sanción ambiental no es compensatorio sino correctivo.

Es posible entonces que basado en toda la investigación previa al proceso de desarrollo de la monografía de experiencias se pueda inferir que la protección al medio ambiente en Colombia ha sido una de las prioridades del órgano estatal facultado a través de varias leyes la potestad de

protección y sanción a quienes incurran en fallas a la responsabilidad de cuidado y protección del medio ambiente que la misma Constitución Política de 1991 le endilgó en medio del compendio de deberes, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados.

De esta forma y a lo largo de los cambios sociales, económicos, culturales y demás que va sufriendo la sociedad también el derecho lo hace a la par y en el ámbito de la protección del medio ambiente ha sucedido lo mismo en Colombia en materia del proceso sancionatorio ambiental a través del cual la autoridad competente que este caso está en manos del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, Parques Nacionales de Colombia y la Policía Nacional Con la expedición del Nuevo Código de Policía, ha pasado por varias etapas hasta la construcción en el ordenamiento jurídico de la ley 1333 de 2009 sobre la cual quedaron varios vacíos legales dado que no contempló etapas necesarias como la comunicación o notificación al presunto infractor sobre el mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, el traslado para alegar como etapa previa a la decisión, y el traslado de las pruebas que aporten las demás partes dentro del procedimiento, y en consecuencia se hace necesario acudir a las reglas consagradas en la Ley 1437 de 2011 en virtud del carácter supletorio de esta Ley y por remisión expresa que hace la Ley 1333 de 2009 en los artículos 3, 4, 18, 19, 24, 28, 23 y 30.

Concluyendo entonces que en la actualidad es la ley 1437 de 2011 la encargada de suprimir la vulneración al debido proceso evidente en la ley 1333 de 2009 por cuenta de la no contemplación de la comunicación o notificación al presunto infractor en el proceso

sancionatorio ambiental, lo que permite inferir que ese transcurso del tiempo se cometieron abusos por cuenta de vacíos normativos en la regulación de dicho proceso, puesto que se regula la notificación a partir de la nueva norma.

### **Capítulo 3. Análisis desde el contexto crítico a la problemática con el sector rural del municipio de Ocaña ante la indebida notificación y recomendaciones para la Corporación frente a la misma.**

Durante la ejecución de mi judicatura en la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nor-Oriental CORPONOR Ocaña, fui testigo de la gran cantidad de infracciones a la normatividad ambiental y toda clase de acciones en contra del medio ambiente.

Para contrarrestar todo el daño causado por diferentes infractores y en diferentes escenarios tanto rural como urbano, la corporación cuenta con un programa de control y vigilancia ambiental conformada por ingenieros ambientales, Industriales, abogados y todo un equipo de trabajo idóneo para la persecución y sanción de cualquier actuar en contra del medio ambiente.

Todo proceso sancionatorio ambiental se inicia de oficio o por medio de denuncia instaurada de forma personal, anónima o por cualquier medio de información que exponga la situación, de esta manera se activa el programa de control y vigilancia el cual en cabeza de su director asigna a un ingeniero ambiental para que sea él quien realice la visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados y evidencie el impacto ambiental causado por la acción del hombre, de esta manera se genera un informe técnico que explica detalladamente todo lo evidenciado al momento de la visita, esto con el fin de decidir si se impone una medida preventiva la cual tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o de lo contrario se expide un auto administrativo llamado Auto de indagación preliminar con el fin o con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta,

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, si se logra evidenciar que si hay infracción ambiental se inicia el proceso sancionatorio mediante la expedición de un auto de apertura de la investigación en el cual se plasma todo lo evidenciado en la visita técnica y se especifica la normatividad vulnerada para luego comunicársela al presunto infractor que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda actuación que se surta dentro del proceso sancionatorio ambiental deberá ser comunicada de forma precisa a todos los interesados, el presunto infractor podrá o tendrá la posibilidad de solicitar una nueva visita con el fin de la verificación de que los hechos que dieron inicio a la investigación ya han cesado o ya se ha compensado el daño causado generando con esto la cesación o el archivo definitivo del proceso, de lo contrario se procederá a formular pliego de cargos en el cual deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, además se deberán indicar las sanciones o medidas que serían procedentes, esta actuación procesal es una de las más importantes pues con la expedición del pliego de cargos y la debida notificación personal o por aviso al presunto infractor este tiene la oportunidad de hacer uso del derecho de defensa y de contradicción presentando dentro de los 10 días siguientes a la notificación del pliego de cargos un documento llamado descargos directamente o mediante un apoderado, en el cual se solicitara la práctica de pruebas que este quiera aportar o solicitar siempre y cuando se estime pertinentes y conducentes a su favor.

Estos descargos serán valorados y estudiados por los jurídicos de la corporación los cuales ordenaran la práctica de las pruebas solicitadas por el presunto infractor u ordenara de oficio las que consideren necesarias en un término de 30 días prorrogables hasta 60 días para luego correr



traslado al infractor para que presente sus alegatos de conclusión los cuales le permiten que una vez cerrada la etapa probatoria exponer y analizar los hechos probados y dejados de probar y presentar una conclusión a la corporación como último medio de defensa y contradicción que será analizada antes de entrar a determinar la responsabilidad y la sanción a que haya lugar por violación de la norma ambiental y se impondrán sanciones, El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado en debida forma puesto que dicha auto es susceptible de recurso de reposición siempre que exista superior jerárquico ciñéndose a las condiciones señaladas por el Código de Procedimiento Administrativo.

Aquí empieza o radica mi tema de investigación, pues logre evidenciar alguna falencia de la corporación autónoma CORPONOR Ocaña en lo concerniente al proceso sancionatorio ambiental, pues la mayoría de personas infractoras son habitantes de la zona rural de Ocaña que por muchos factores como seguridad, vías de acceso y la ineficacia de la empresa prestadora de servicio de correo certificado no se lograba surtir una debida notificación de las actuaciones jurídicas surtidas su contra, con esto imposibilitándolos a ejercer de manera legal su derecho de contradicción y defensa afectando el debido proceso y los preceptos de la constitución política de Colombia.

En los casos que se lograba notificar de forma correcta al presunto infractor y se tuviera mérito para continuar con la investigación la corporación, expedirá un acto administrativo debidamente motivado y procederá a formular el pliego de cargos al presunto infractor que debe contener las acciones individualizadas que dieron origen a dicho proceso y de igual forma se debe notificar debidamente al infractor pues es la última oportunidad que este tiene para contradecir y presentar un documento llamado descargos dentro de los 10 días siguientes, con el

fin de aportar o solicitar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes a su favor antes de la determinación de la responsabilidad y la respectiva sanción que declara o no la responsabilidad del infractor por violaciones a la normatividad ambiental y se le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Gracias a la aprobación del régimen sancionatorio ambiental, el país cuenta hoy con las herramientas necesarias para sancionar las acciones que atentan contra del medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana.

El proceso sancionatorio ambiental en Colombia se surte por etapas o actuaciones que van engranadas una a una con el fin de lograr una imposición de sanción por infracciones ambientales, el derecho ambiental no se constituye una rama del derecho independiente, por el contrario va de la mano del derecho administrativo por esta razón dichas normas deben tenerse en cuenta o integrarse al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para darle un trasfondo a su aplicación y lograr el respeto de los preceptos constitucionales como el debido proceso, en este punto dentro de la ejecución de mi judicatura logre identificar un grave problema por el que pasa la corporación autónoma CORPONOR en el tema de las notificaciones debidas de las etapas procesales.

Teniendo en cuenta que la notificación de las decisiones que se toman dentro del proceso son el elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues es de esta manera tal y como lo expresa la ley 1437 de 2011 que se dan a conocer a los presuntos infractores las actuaciones surtidas en su contra a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa. Todos estos actos que son indebidamente notificados no producen efectos ni pueden ser oponibles por los interesados, caso tal vemos dentro de la corporación pues la empresa prestadora del servicio de

correo certificado no cumplía a cabalidad su misión de notificar a las personas de las zona rural de Ocaña siendo estas la mayoría personas campesinas y con poco conocimiento jurídico para hacer una idónea defensa de sus derechos.

Mi crítica va dirigida al método de notificación que se lleva a cabo en CORPONOR Ocaña, pues no se busca la forma o el mecanismo idóneo de surtir dicha actuación importante y necesaria para la correcta imposición de sanciones contra infractores de normas ambientales, además teniendo en cuenta que nos encontramos en un departamento de difícil orden social por la presencia de guerrillas y grupos al margen de la ley que hacen aún más difícil la comunicación de las decisiones tomadas mediante actos administrativos transgrediendo así un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y una verdadera garantía de defensa de sus derechos de las personas que habitan las zonas rurales de Ocaña.

## Conclusiones

En Colombia, la regulación normativa para la protección de los recursos se encaminó hacia la legitimación de las autoridades a través de procedimientos sancionatorios ambientales, que promueven el cuidado y la preservación del medio ambiente, estipulado por la ley 1333 de 2009 y con algunas modificaciones en cuanto a la notificación en la ley 1437 de 2011, lo que permitió que mi experiencia en la práctica jurídica en la CORPONOR Ocaña, se diera bajo el manejo y acompañamiento del área jurídica para los procesos que se manejan bajo las normas precitadas.

Para el caso del municipio de Ocaña la potestad sancionatoria se encuentra en manos de la Dirección Territorial Ocaña de CORPONOR, quienes a partir de las modificaciones legales han adoptado estas medidas restrictivas en el área rural y urbana. Sin embargo el método de notificación que se lleva a cabo en CORPONOR Ocaña, pues no se busca la forma o el mecanismo idóneo de surtir dicha actuación importante y necesaria para la correcta imposición de sanciones contra infractores de normas ambientales, además teniendo en cuenta que nos encontramos en un departamento de difícil orden social por la presencia de guerrillas y grupos al margen de la ley que hacen aún más difícil la comunicación de las decisiones tomadas mediante actos administrativos transgrediendo así un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y una verdadera garantía de defensa de sus derechos de las personas que habitan las zonas rurales de Ocaña.

Por esta razón mi monografía además de desarrollar el tema del proceso sancionatorio ambiental, es preciso que se haga una recomendación a la Corporación para que sea más garante del proceso y más aún cuando este se lleva a cabo en zonas alejadas del área urbana, pues

recordemos además de las condiciones de abandono que en ocasiones sufren por parte del Estado conlleva a áreas de difícil acceso donde les es muchas veces complicado ejercer su legítima defensa y acudir a los medios para que sus derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y sociales no se afecten ante las posibles medidas preventivas o infracciones ambientales accionadas por el supuesto infractor. Finalmente es preciso basado en mi experiencia recomendar un seguimiento a la debida notificación en aras de no violentar el debido proceso, la legítima defensa, la dignidad humana y demás derechos fundamentales afectados por las personas que residen en el área rural del municipio y sobre los cuales se debe garantizar como lo estipula la norma una debida notificación en pro de proteger sus derechos y de priorizar las responsabilidades de la autoridad administrativa, que para el caso concreto es CORPONOR Ocaña.

## Referencias

Arbelaez, I. M. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso*. Universidad la Gran Colombia. Universidad la Gran Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitucion Politica de Colombia* .

Congreso de la Republica, Ley 1333 de 2009. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)

Congreso de la Republica, Por el cual se adopta elCodigo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Recuperado el 05 de Junio de 2018, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de la Republica, Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, Ley 23 de 1973. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de [http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/leyes/2a-ley\\_0023\\_1973.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/leyes/2a-ley_0023_1973.pdf)

Corponor. (2016). Recuperado el 30 de Junio de 2018, de <http://corponor.gov.co/e/index.php/corponor/la-entidad/quienes-somos>

*CORPONOR*. (s.f.). (s.f.). Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de <http://corponor.gov.co/e/index.php/>

Corte Constitucional, Sentencia C-1114/03, Referencia: expediente D-4585. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1114-03.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Referencia: expediente D - 9700. Recuperado el 30 de Junio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-154/13, Referencia: expediente T-2550727. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-411/1992. Recuperado el 04 de Junio de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Intituto de Ciencia Política Hernan Echavarría Olozaga . (2010). *Procedimiento Sancionatorio Ambiental* . Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://www.icpcolombia.org/dev/wp-content/uploads/2016/08/2010.01.15-Boleti%CC%81n-151-Procedimiento-sancionatorio-ambiental.pdf>

Mejía, J. A. (2008). *El debido proceso en el derecho ambiental*. Recuperado el 05 de Junio de 2018, de [file:///C:/Users/fgh/Downloads/EVN\\_120808\\_JorgeArango\\_El\\_Debido\\_Proceso.pdf](file:///C:/Users/fgh/Downloads/EVN_120808_JorgeArango_El_Debido_Proceso.pdf)

Ministerio del Medio Ambiente. (2014). *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://parquearvi.org/wp-content/uploads/2016/11/Decreto-Ley-2811-de-1974.pdf>

Montaño, G. A., & Rivera, R. F. (2014). *La Notificación En El Marco De Las Actuaciones Administrativas*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de <file:///C:/Users/fgh/Downloads/NOTIFICACION%20ACTO%20ADMINISTRATIVO%20TRABAJO%20FINAL.pdf>

Presidencia de la República, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

Rodríguez, L. M., & Corredor, G. (2013). *El derecho penal y el régimen sancionatorio ambiental en Colombia* . Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/3632/2/RodriguezLemosCarolaMilena2011.pdf>

Velásquez, H. G. (2016). *Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la corte constitucional colombiana*. Recuperado el 04 de Junio de 2018, de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-19-7140/pag\\_431.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-19-7140/pag_431.pdf)